



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-576/2021

**ACTORA:** SILVIA MARTÍNEZ  
INURRIAGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
NAYARIT

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JULIETA VALLADARES  
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, cinco de junio de dos mil veintiuno.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, resuelve **confirmar** en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-57/2021 y acumulado, que confirmó a su vez el *“Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos integrantes de la coalición parcial ‘Juntos Haremos Historia en Nayarit’, para contender en el proceso electoral local ordinario 2020-2021”* identificado con la clave IEEN-CLE-106/2021.

### **ANTECEDENTES**

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno,<sup>1</sup> el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria, a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local y ayuntamientos para los procesos electorales 2020 – 2021 en Nayarit y otras entidades federativas.<sup>2</sup>

**2. Solicitud de registro.** A decir de la actora, se registró como aspirante a la diputación de mayoría relativa por el distrito II del estado de Nayarit.

**3. Modificación al convenio de coalición parcial.** El cuatro de febrero se efectuó una modificación al convenio de coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, presentado por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit, en particular a la cláusula séptima y anexos 1 y 2 del convenio de coalición, en los términos siguientes:

*“SÉPTIMA: DE LA DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATURAS POR PARTIDO POLÍTICO COALIGADO. Serán objeto de distribución, los cargos para postular en coalición parcial las candidatas y candidatos para la elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa que integrarán la XXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit, así como Ayuntamientos para el Proceso Local Electoral Constitucional Ordinario 2020-2021 y se apejarán, los partidos suscritos, a la distribución que se señalan en las tablas que se agregan como anexos al presente instrumento legal, señalando el origen partidario de la formula completa de las candidaturas materia del presente convenio, así como el grupo parlamentario o partido político en que quedarán comprendidos en caso de resultar electos”.*

Para la postulación de diputaciones en el Congreso de Nayarit, se acordó en el Anexo 1 de la modificación del convenio de coalición, la siguiente distribución por partido político, en lo que interesa:

Distrito local coaligado	Cabecera	Origen partidario	Propietario	Suplente	Grupo parlamentario (resultar electos)
2	Rosamorada-Tecuala	Morena	Morena	Morena	Morena

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo anotación en contrario.

<sup>2</sup> Consultable en Internet: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf).  
Cédula de publicación: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/Constancia-Publicacion-Convocatoria-a-Diputaciones-Locales-y-Ayuntamientos.pdf>



El siete de febrero, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante acuerdo IEEN-CLE-045/2021 aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, presentado por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit, para contender dentro del proceso electoral local ordinario 2021.

El veintiséis de abril el Consejo Local mediante resolución IEEN-CLE-099/2021 se aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición parcial, cumpliendo lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SG-JRC-26/2021.

**4. Ajuste a la convocatoria de Morena.** El cuatro de abril la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió un ajuste a las bases 2 y 7 de la convocatoria respecto de los plazos para dar a conocer las solicitudes de registro aprobadas y validar los resultados electorales internos, estableciéndose que sería el veinticuatro de abril para diputaciones de mayoría relativa.

**5. Solicitudes aprobadas.** El veinticuatro de abril se publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas en el proceso interno para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa en el estado de Nayarit para el proceso electoral 2020 – 2021;<sup>3</sup> teniendo como únicos registros aprobados, los siguientes, en lo que interesa:

Distrito	Cabecera	Género	Nombre
2	Rosamorada y Tecuala	H	Ricardo Parra Tizado.

**6. Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, IEEN-CLE-106/2021.** El cuatro de mayo se aprobó el “*Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el*

<sup>3</sup> Consultable en: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-NAY-PM\\_dpMR.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-NAY-PM_dpMR.pdf)

*principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos integrantes de la coalición parcial ‘Juntos Haremos Historia en Nayarit’, para contender en el proceso electoral local ordinario 2020-2021”* identificado con la clave IEEN-CLE-106/2021.

En el punto primero del acuerdo se aprobó el registro de las fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit, integrantes de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, en lo que interesa:

Distrito	Partido político	Nombre	Cargo	Género
II	Morena	Ricardo Parra Tiznado.	Propietario	Hombre
II	Morena	José Alberto Rodríguez Gómez	Suplente	Hombre

**7. Resolución impugnada. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-57/2021 y acumulado TEE-JDCN-58/2021.** Inconformes con el acuerdo IEEN-CLE-106/2021, el siete de mayo la actora y otro ciudadano, Armando Rodríguez Rodríguez, promovieron juicio respectivamente, el cual fue resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit el veintiséis de mayo en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

**8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (en adelante, juicio ciudadano) SG-JDC-576/2021.** Inconforme con la sentencia dictada en el juicio ciudadano local TEE-JDCN-57/2021 y acumulado, el veintinueve de mayo la actora promovió el presente juicio.

**8.1. Turno.** El dos de junio el Magistrado Presidente de esta Sala Regional turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez el expediente.



**8.2. Radicación y trámite.** Mediante acuerdo se radicó el juicio en la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y se ordenó al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit efectuar el trámite del medio de impugnación.

**8.3. Cumplimiento del trámite y admisión.** En acuerdo se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo el trámite e informando que no comparecieron terceros interesados; y se admitió el juicio.

**8.4. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes de desahogar se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio relacionado con el registro de candidatura a una diputación en el Congreso del estado de Nayarit, lo cual es materia de conocimiento de las Salas Regionales y en particular de este órgano jurisdiccional, pues dicha entidad federativa pertenece a la primera circunscripción plurinominal en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso d); 195, fracción IV, inciso c) y 199, fracción XV.
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b).

- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**. Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>4</sup>

**SEGUNDO. Procedencia.** En el juicio en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de la actora, domicilio procesal, se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable, enuncia los hechos, así como los agravios que hace derivar de los mismos, y precisa los preceptos legales que consideran violados en el caso a estudio.

**b) Legitimación.** El asunto lo promueve parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Medios, concretamente una ciudadana por sí misma y en forma individual.

**c) Interés jurídico.** Se colma este requisito, toda vez que la actora fue quien promovió el juicio en el cual se emitió la sentencia que ahora impugna, pues se confirmó el acuerdo que pretendía se revocara, por lo cual resiente una afectación en su esfera jurídica.

---

<sup>4</sup> Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Así, no obstante que la autoridad responsable mencione en su informe circunstanciado que la promovente no compareció con ningún carácter en el expediente del cual deriva el acto reclamado, lo cierto es que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la actora fue quien demandó ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

**d) Oportunidad.** El juicio se presentó oportunamente, toda vez que la sentencia le fue notificada el veintisiete de mayo y la demanda se presentó el veintinueve de mayo, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

**e) Definitividad y firmeza.** Se tiene por cumplido, toda vez que, de la legislación electoral de Nayarit, no se advierte que se deba agotar otro medio de impugnación previo a la interposición del presente juicio.

**TERCERO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.** En primer lugar, se estima conveniente referir cuáles fueron los argumentos del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el juicio de la ciudadanía nayarita TEE-JDCN-57/2021 y acumulado, para desestimar los agravios de la actora.

El tribunal local consideró como agravios:

*“a) El Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit no valoró, no entró al estudio de fondo, ni tomó en cuenta el carácter de militante del partido al aprobar a Ricardo Parra Tiznado como candidato de Morena a la diputación local por el distrito II, persona que no es militante de Morena, por lo que no reúne los requisitos previstos en el artículo 6 del Estatuto de Morena y por ello debió ser considerado como externo.*

*b) El Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit interpretó erróneamente la convocatoria que emitió el*

*Comité Ejecutivo Nacional de Morena, respecto de la selección de candidatos en relación con el convenio de coalición parcial para postular diputaciones por el principio de mayoría relativa, porque el cincuenta por ciento de las candidaturas externas que establece como máximo el artículo 44, inciso b), del Estatuto de Morena son las otorgadas a los partidos coaligados”.*

El tribunal local calificó como infundados los agravios a) y b), por lo siguiente.

Indicó que el artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit establece:

*“Para ser Diputado se requiere:*

*I. Ser mexicano por nacimiento.*

*II. Tener 18 años cumplidos al día de la elección.*

*IV. Ser originario del Estado o tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección.*

*V. No estar suspendido en sus derechos políticos; y*

*VI. No ser ministro de algún culto religioso”.*

Asimismo, que el artículo 124, apartado A, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit señala:

**“Artículo 124.-** *Las solicitudes de registro de las candidaturas, deberán sujetarse a las siguientes reglas:*

*Apartado A.- La solicitud del registro de candidaturas presentada por un partido político o coalición, deberá indicar los datos siguientes:*

*I. La denominación del partido político o coalición;*

*II. Del candidato:*

*a) Nombre y apellidos;*

*b) Lugar y fecha de nacimiento, vecindad y domicilio;*

*c) Tipo de candidatura (Mayoría relativa o Representación proporcional);*

*d) Cargo para el cual se le postula;*

*e) Ocupación;*

*f) Clave de elector;*

*g) Curp;*

*h) Correo electrónico para recibir avisos y comunicados, e*

*i) Declaración patrimonial.*

*III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos del partido político o por el convenio coalición postulante.*

*Además se acompañarán los documentos que le permitan:*

*I. Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado;*



- II. *Acreditar el cumplimiento del procedimiento que para la selección interna señala esta ley a los partidos políticos o coaliciones; anexando copia certificada de la constancia de su registro como precandidato a la postulación por el partido o coalición solicitante, y*
- III. *Aportar los documentos que prueben la aceptación de la candidatura firmada por el candidato propuesto; copia certificada del acta de nacimiento del candidato; fotocopia certificada de la credencial para votar y constancia de residencia expedida por la autoridad competente”.*

Agregó que, de igual forma, de la modificación al convenio de coalición electoral parcial para la postulación de diputaciones e integrantes de ayuntamientos para el proceso electoral local 2021, de la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit", de la distribución de candidaturas que realizaron los partidos coaligados, se advierte que el Distrito II corresponde a Morena.

Por lo tanto, concluyó que para que la autoridad responsable estuviera en condiciones de resolver sobre la aprobación del registro del ciudadano Ricardo Parra Tiznado, como candidato de Morena a la diputación Local por el Distrito II, no era necesario verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 6 y 44, inciso b), del Estatuto de Morena.

Lo anterior, porque la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley Electoral del Estado de Nayarit, no disponían que dicha verificación fuera realizada por la autoridad administrativa electoral, sino que, la verificación que correspondía realizar al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit era la relativa al cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, específicamente lo dispuesto en los citados artículos 124, Apartado A, y 28, respectivamente, lo que en caso concreto sí ocurrió, tal y como consta en los fundamentos y consideraciones del acuerdo IEEN-CLE-106/2021.

En consecuencia, no existía la falta de valoración del carácter de militante del candidato postulado por Morena a la diputación por el Distrito II, ni la indebida interpretación de la convocatoria de dicho partido, toda vez que no existía disposición legal ni constitucional

que facultara a la autoridad responsable a proceder en el sentido que pretendía la actora, en cuanto a la emisión del acto reclamado, pues ello implicaría una vulneración a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, de ahí que los agravios en cuestión resultaran infundados.

Asimismo, respecto al agravio identificado como: *“c) La candidatura de Morena a diputación local por el distrito II, que aprobó el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit es ilegal porque no se llevó a cabo el procedimiento interno de selección que establece la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional”*.

El tribunal local lo calificó como infundado.

Apuntó que la Sala Superior, al resolver el medio de impugnación SUP-JDC-238/2021, estableció que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de las candidaturas de acuerdo con los intereses del propio partido.

Asimismo, señaló que dicha atribución se trataba de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el artículo 46, inciso d), del Estatuto de Morena, puesto que dicho órgano intrapartidario tiene la atribución de evaluar el perfil de las personas aspirantes a un cargo de elección popular; facultad que, de acuerdo a lo resuelto por la Sala Superior en el diverso medio de impugnación SUP-JDC-65/20217, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados.

Ahora bien, en la convocatoria en cuestión se dispuso que la Comisión Nacional de Elecciones, previa valoración y calificación

de perfiles, aprobaría el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecería a una valoración del perfil de las personas aspirantes, a fin de seleccionar a la persona idónea para fortalecer la estrategia político electoral de Morena, aunado a que verificaría el cumplimiento de los requisitos legales, estatuarios y valoraría la documentación entregada.

En cuanto a las candidaturas por el principio de mayoría relativa, en la convocatoria fue establecido que, con fundamento en los artículos 44-w, 46-b, 46-c. y 46-d del Estatuto de Morena, la Comisión Nacional de Elecciones podría aprobar las solicitudes de registro que se presentaran, según los siguientes supuestos:

- a) Aprobar sólo un registro, en cuyo caso la candidatura respectiva se consideraría como única y definitiva, o
- b) Aprobar de dos a cuatro registros, caso en el que las personas aspirantes participarían en una encuesta de cuyo resultado se obtendría la candidatura idónea y mejor posicionada.

Por lo tanto, conforme a la base 2 de la convocatoria, la obligación de la Comisión Nacional de Elecciones era únicamente la de publicar la lista de solicitudes aprobadas, por lo que, sólo las solicitudes aprobadas serían las únicas que podrían participar, en su caso, en la siguiente etapa del proceso.

Asimismo, refirió que como señala el último párrafo de la base 5 "*la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno*".

En consecuencia, el hecho de que los actores hubieran hecho entrega de su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena no implicaba necesariamente que su registro sería aprobado, pues la Comisión Nacional de Elecciones determinaría qué registros aprobar, no solamente con

base en el cumplimiento de los requisitos y documentación establecidos en la propia convocatoria, sino, en términos de los artículos 44.w y 46 del Estatuto de Morena, citados en la base 6 de la convocatoria, y conforme a la valoración propia que hiciera de los perfiles de quienes solicitaron su registro, por lo que, si bien a los actores no les favoreció el resultado del proceso interno de selección de su partido, dicho proceso sí se llevó a cabo en los términos de la convocatoria.

Por lo expuesto, el tribunal local resolvió confirmar en la materia de la impugnación el acuerdo IEEN-CLE-106/2021.

- AGRAVIOS DE LA ACTORA EN PRESENTE JUICIO

Expresa la actora que, contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, las autoridades electorales sí pueden conocer de los asuntos internos de los partidos políticos, ya que el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución, dispone que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos de la constitución y la ley.

En relación a la intervención de las autoridades electorales, refiere que la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en su artículo 86, fracción VI, establece que el consejo local electoral tiene la atribución de conocer y resolver sobre los convenios de coalición o candidatura común de partidos locales y nacionales, así como la fusión y frentes que los partidos políticos le presenten.

Aduce que la ley de los partidos políticos en el artículo 85, numeral 6, establece que se presumirá lo validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes salvo prueba en contrario.



Así, argumenta que si las autoridades electorales conocen lo relativo a los convenios de coalición, tal como lo establece la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 87 y 88 numeral 5 y demás relativos, sus agravios en la instancia local no son infundados.

En cuanto a la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, refiere que si bien es cierto, se mencionaron algunos extractos en la narración de hechos, refiere que está de acuerdo, y prueba de ello es que no impugnó la convocatoria, pues lo que le atañe es el incumplimiento de la cláusula séptima y del anexo 1 del convenio de coalición, en la cual se estableció que le correspondía al partido Morena postular la candidatura a la diputación por el distrito II de Nayarit, por el principio de mayoría relativa.

En virtud de lo anterior, se inconforma la actora de que la responsable no estudió de fondo el incumplimiento de la citada cláusula.

La actora pretende se revoque la candidatura de Ricardo Parra Tiznado como candidato a la diputación local del distrito II, de Nayarit, y que a ella se le registre como candidata.

- RESPUESTA A LOS AGRAVIOS

Los agravios planteados por la actora son **infundados**.

Si bien, como señala la actora, conforme al artículo 41, fracción I, de la Constitución, las autoridades podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, esta intervención es solamente en los términos que señalen la Constitución y la ley.

El artículo 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece que la interpretación sobre la resolución de conflictos de

asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Asimismo, el artículo 34 de la referida Ley General de Partidos Políticos establece:

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

(...)

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En el mismo sentido, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 2, párrafo 3, que, en la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

En ese sentido, fue correcto como indicó la autoridad responsable, que no era una obligación del Instituto Estatal Electoral de Nayarit revisar el proceso interno del partido para elegir la candidatura.

Ello es así, en virtud de que el Instituto Electoral local se constriñe a resolver en torno a las solicitudes de registro de las fórmulas que en su caso presentan los partidos y revisar si las mismas cumplen con los requisitos de ley, mas no así, verificar el desarrollo y resultado de sus procesos internos de selección.

En efecto, este Tribunal ha determinado en la jurisprudencia 15/2012 de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**”,<sup>5</sup> que atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que **los actos partidistas** que sustentan el registro les causan agravio, **deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna**, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice **el acto de registro**, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse **por vicios propios**.

En las sentencias que dieron origen a dicha jurisprudencia, SUP-JDC-516/2012, SUP-JDC-518/2012 y SUP-JDC-528/2012, se estableció que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidaturas, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, mas no por vicios en el proceso interno partidista.

Señaló que, en un primer momento, tratándose de la protección de los derechos político-electorales de los militantes de los partidos políticos, este tribunal había sostenido el criterio de que dicho medio de defensa resultaba improcedente tratándose de actos de partidos políticos.

Posteriormente, se adoptó la posición de que cuando un(a) ciudadano(a) o militante de un partido alegara la transgresión en su perjuicio de normas partidarias en un proceso interno de selección de candidatos y reclamaba destacadamente el acto de registro emitido por la autoridad administrativa electoral, era posible restituir a quien se sintiera afectado en su esfera de derechos, al estimarse

---

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

que el acto de registro estaba inducido por un error por parte del instituto político que lo solicitó.

Sin embargo, más adelante vía interpretación la Sala Superior admitió la procedencia directa del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos de los partidos políticos.

En tal sentido, **el sistema vigente impone la carga a los ciudadanos o militantes que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no a través del acto de autoridad.**

La Sala Superior determinó en las referidas sentencias, que dicha situación implica entonces que:

- Cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.
- El acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político, sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad o bien, cuando exista una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y el del partido, de manera que no sea posible escindirlos.

Ahora bien, en el presente asunto, se advierte de la demanda primigenia que la actora cuestionó en esencia que el candidato postulado por el distrito II, para la diputación del Congreso de Nayarit, por Morena, Ricardo Parra Tiznado, no era militante de Morena, de manera que se incumplía con la cláusula séptima del convenio de coalición parcial, en la cual se determinó que la candidatura del distrito II correspondía postularla a Morena.

Así las cosas, se observa que el agravio es relativo a un acto partidista, pues la postulación de dicha candidatura la presentó el partido Morena.

El veinticuatro de abril se publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas en el proceso interno para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa en el estado de Nayarit para el proceso electoral 2020 – 2021;<sup>6</sup> teniendo como únicos registros aprobados, los siguientes, en lo que interesa:

Distrito	Cabecera	Género	Nombre
2	Rosamorada y Tecuala	H	Ricardo Parra Tiznado.

De manera que, si la actora estimaba que ese acto partidista le causaba agravio, debió impugnarlo en forma directa y de manera oportuna, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realizara el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

Sin embargo, la actora pretende enfrentar vía el registro ante la autoridad administrativa electoral, que el candidato aprobado por su partido no es militante, aduciendo un supuesto incumplimiento a la cláusula séptima del convenio de coalición parcial.

De la modificación a la cláusula séptima del convenio de coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, en relación con el anexo 1, presentada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit, se advierte lo siguiente:

*“SÉPTIMA: DE LA DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATURAS POR PARTIDO POLÍTICO COALIGADO. Serán objeto de distribución, los cargos para postular en coalición parcial las candidatas y candidatos para la elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa que integrarán la XXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit, así como*

<sup>6</sup> Consultable en: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-NAY-PM\\_dpMR.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-NAY-PM_dpMR.pdf)

*Ayuntamientos para el Proceso Local Electoral Constitucional Ordinario 2020-2021 y se apejarán, los partidos suscritos, a la distribución que se señalan en las tablas que se agregan como anexos al presente instrumento legal, señalando el origen partidario de la formula completa de las candidaturas materia del presente convenio, así como el grupo parlamentario o partido político en que quedarán comprendidos en caso de resultar electos”.*

Para la postulación de diputaciones en el Congreso de Nayarit, se acordó en el Anexo 1 de la modificación del convenio de coalición, que la candidatura a la diputación por el distrito 2 de Nayarit correspondía a Morena:

Distrito local coaligado	Cabecera	Origen partidario	Propietario	Suplente	Grupo parlamentario (resultar electos)
2	Rosamorada-Tecuala	Morena	Morena	Morena	Morena

Cabe destacar que contrario a lo que afirma la actora, el Instituto Estatal Electoral sí verificó que se cumpliera el convenio de coalición.

En efecto, en el antecedente 12 del acuerdo IEEN-CLE-106/2021, respecto a la autoridad facultada para suscribir la solicitud de registro de candidaturas, señaló que el trece de marzo el Secretario General de ese Instituto, mediante oficios requirió a los partidos integrantes de la coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, para que informaran la instancia partidista facultada para suscribir las solicitudes de registro de sus candidaturas.

Indicó que en atención a lo establecido en la cláusula octava del convenio de coalición parcial, en donde se comprometieron a registrar por sí mismos, ante las autoridades electorales correspondientes del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a través de sus respectivas representaciones, las candidaturas correspondientes previa instrucción de la Comisión Coordinadora de la Coalición, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 1 del referido convenio de coalición, de acuerdo a lo establecido en el anexo 1 del referido convenio de coalición, informaron la instancia



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

partidista facultada para suscribir las solicitudes de registro de sus candidaturas, conforme a los Estatutos de cada partido:

Partido Político	Instancia partidista
MORENA	Lic. Rigoberto García Ortega Representante Propietario del Partido Morena ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit
PT	Lic. Jorge Armando Ortiz Rodríguez Comisionado Político Nacional en el Estado de Nayarit
PVEM	Lic. Jasmine María Bugarín Delegada Nacional con funciones de Secretaria General de Ejecutivo Estatal del PVEM
NAN	Mtro. Manuel Navarro García Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido NAN

En el antecedente 13 del acuerdo del instituto electoral local, se señaló que el veinticuatro de abril, los partidos integrantes de la coalición parcial, a través de las instancias partidistas referidas en el antecedente 12, presentaron ante la presidencia de ese organismo electoral, las solicitudes de registro de las listas de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

En el considerando VII del acuerdo señalaron que, en la cláusula séptima, en relación con el anexo 1 del citado convenio de coalición parcial, se especificó la distribución de candidaturas de diputados de mayoría relativa, quedando en los términos siguientes:

Distrito	Partido a Postular
I	MORENA
II	MORENA
III	MORENA
IV	MORENA
V	PVEM
VI	PT
VII	PVEM
VIII	PT
IX	NAN
X	NAN
XI	MORENA
XII	MORENA
XIII	MORENA
XV	MORENA
XVI	PT
XVII	PVEM
XVIII	MORENA

En el considerando IX, se indicó que la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones fue presentada dentro del plazo establecido por la instancia partidista facultada, en términos del antecedente 12.

Así, en el acuerdo IEEN-CLE-106/2021, se aprobó el registro de las fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit, integrantes de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, en lo que interesa:

Distrito	Partido político	Nombre	Cargo	Género
II	Morena	Ricardo Parra Tiznado.	Propietario	Hombre
II	Morena	José Alberto Rodríguez Gómez	Suplente	Hombre

Lo anterior demuestra que la autoridad administrativa electoral local sí verificó que quien presentara la candidatura a la diputación por el distrito II, fuera el partido Morena, como se acordó en la cláusula séptima, en relación con el anexo 1 de convenio de coalición parcial.

Más aún, cabe señalar que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la postulación de la candidatura a la diputación de Ricardo Parra Tiznado, se realizó en los términos establecidos por el propio convenio de coalición, en virtud de que, de la documentación del candidato a la diputación del distrito II de Nayarit, se desprende que su solicitud de registro fue realizada por Rigoberto García Ortega, en su carácter de representante propietario del partido político Morena, quien cuenta con facultades para tal actividad, de ahí que el Instituto vigiló lo establecido en el convenio de coalición.



Solicitud de Registro de Formulas de Diputados de Mayoría Relativa presentada por Coalición. Proceso Local Electoral 2021



Tepic, Nayarit a los 24 días del mes de abril de 2021.

**PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT PRESENTE.**

Quien suscribe, **Rigoberto García Ortega**, con facultades para realizar el registro de candidaturas de la coalición denominada **Juntos Haremos Historia en Nayarit**, integrada por los Partidos Políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit**, tal y como se precisa en el convenio de coalición aprobado por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, mediante Acuerdo **IEEN-CLE-045/2021**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 123 y 124 apartado A de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; 7 y 8 de los Lineamientos para el registro de Plataformas y Candidaturas a los distintos Cargos de Elección Popular, que realicen los Partidos Políticos y Coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el Proceso Electoral Local 2021, comparezco para solicitar el registro de Fórmula de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito 2, integrada de la siguiente manera:

Cargo	Nombre <i>Apellido paterno, apellido materno, nombres</i>
Diputación Propietario(a)	Parra Tiznado Ricardo
Diputación Suplente	Jose Ruben Rodriguez Gomez

La actora parte de la premisa falsa de que la aprobación de un convenio de coalición implica revisar el procedimiento interno de selección de candidaturas.

Tal aseveración es incorrecta, porque como ya se dijo, el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidaturas, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, mas no por vicios en el proceso interno partidista.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 44, inciso c), m) y n) del Estatuto de Morena, así como la base 3 de la Convocatoria al proceso Interno, Morena puede postular a: 1) ciudadanos afiliados y 2) ciudadanos externos. En términos similares ha resuelto esta Sala en los juicios SG-JDC-512/2021 y SG-JDC-573/2021.

De ahí, lo **infundado** de los agravios.

Por tal razón, son inconducentes las pruebas que ofreció la actora, denominadas “inspección judicial”, consistentes en que esta Sala llevara a cabo una revisión en el sitio web del Instituto Nacional Electoral a efecto de que verificara si la actora y el candidato registrado Ricardo Parra Tiznado, eran militantes de Morena y se levantara el acta correspondiente; pues con ellas se pretende demostrar que la aprobación del registro partidista fue contrario a Estatutos, y no son tendentes a acreditar vicios propios del registro por parte del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida en lo que fue materia de la impugnación.

### **NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*